



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00061-00

CODIGO TRÁMITE TUTELA: 219044

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA BERNAL ZAMORA en representación del menor **DILAN ALEXANDER ALDANA BERNAL.**

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

La actora expone que su hijo DILAN ALEXANDER ALDANA BERNAL, ha cursado los grados 2°, 3°, 4° y 5° en el Colegio Antonio García, ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar.

Indicó que para el año escolar 2021, la institución educativa no asignó al menor el cupo para “*grado sexto*”, sin que se indicara “*motivos reales para tal decisión*”

2. LA PETICIÓN

Solicitó “*la amable intervención del sistema Judicial Colombiano para que ordene a las directivas del Colegio que mi hijo, DILAN ALEXANDER, pueda estudiar allí, en el Colegio Antonio García.*”

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 1° de febrero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y el CENTRO EDUCATIVO COLEGIO ANTONIO GARCÍA I.E.D, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, que no está legitimada para la asignación de cupos escolares en los Colegios del Distrito Capital.

Adujo la falta de legitimación por pasiva como quiera que a que “*los asuntos del sistema educativo del Distrito se encuentran en cabeza de la Secretaría Distrital de Educación, tal y como se encuentra previsto en*

el Decreto 330 de 2008”, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-BOGOTÁ.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que la situación referida por la promotora fue debidamente direccionada ante la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar y el Colegio Antonio García I.E.D, con el fin de tener claridad respecto de la situación académica y estudiantil del menor.

Relata que, el menor DILAN ALEXANDER ALDANA BERNAL, en principio se encontraba dentro de los listados preliminares para la reasignación del cupo escolar ante otra institución académica debido a la reducción de grados sexto, sin embargo, *“de acuerdo al Acta de Comisión y Evaluación y Promoción 2020, fechada 18 de noviembre de 2020”*, el estudiante no fue promovido al grado sexto.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica, al menor le fue asignado *“cupo para el año lectivo 2021, en el grado quinto del COLEGIO ANTONIO GARCÍA I.E.D., con lo cual se atiende de fondo la solicitud de la accionante, que diera origen a la presente acción de Tutela, con lo cual se configura la carencia de objeto”*.

Solicitó negar la acción constitucional por carencia actual de objeto.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.

La honorable Corte Constitucional, refiriéndose sobre el derecho fundamental aludido y su exigibilidad vía tutela, en sentencia T 306 de 2011, acotó:

“el derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones).

En el caso de la niña Gillian Torres Castellanos, la Secretaría de educación Distrital de Bogotá cumple con una de las características del derecho a la educación, como lo es la disponibilidad o asequibilidad, en la medida que le brinda a la menor una institución y programa de estudio al cual acceder. A pesar de ello, en éste caso no se puede afirmar que la asignación de un cupo escolar sea suficiente para considerar satisfecho el derecho por la siguiente razón:

Al momento de asignar el cupo escolar se dejó de lado la accesibilidad como característica esencial del derecho a la educación. En este punto es preciso recordar que:

“La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

En caso objeto de estudio, la Secretaría de Educación Distrital no logró garantizar la dimensión material del derecho a la educación, pues como se mostró en los hechos de esta providencia, a la niña se asignó un cupo escolar en el colegio Ismael Perdomo a pesar de encontrarse a cargo de su tía, quien tiene dos hijos menores cursando en una institución diferente- Taller Psicopedagógico los Andes-, lo que le imposibilita dejar a la menor en la institución asignada.

Al ser una obligación del Estado garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, en el caso en particular de la niña Gillian Torres Castellanos, se hace necesario que la Secretaría de Educación Distrital le asigne un cupo escolar en la misma institución en la que se encuentran adelantando estudios los hijos de la tía que la tiene a cargo pues, de nada sirve que la menor tenga un cupo asignado en una determinada institución del Distrito de Bogotá, si es imposible materializar, desde el punto de vista físico, el derecho a la educación por las dificultades que implica el desplazamiento de la niña hasta el lugar de ubicación del mismo”.

3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis la señora MARIA CRISTINA BERNAL ZAMORA presenta acción de tutela en representación de su hijo DILAN ALEXANDER ALDANA BERNAL, por considerar que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, vulnera sus derechos fundamentales al no otorgarle un cupo en el COLEGIO ANTONIO GARCÍA I.E.D.

En primer lugar, es del caso advertir que, si bien la actora constitucional no indicó de manera clara el derecho fundamental que presuntamente le ha sido vulnerado a su menor hijo, lo cierto es que del fundamento fáctico, se establece claramente que corresponde al de la **educación**.

La entidad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que al menor DILAN ALEXANDER ALDANA BERNAL le fue asignado para el año escolar 2021 un cupo para grado quinto Jornada Mañana, en el Colegio ANTONIO GARCÍA I.E.D, toda vez que **“no aprobó el grado quinto”**.

Emerge de lo anterior que la no asignación de un cupo para el grado sexto no obedeció a un actuar caprichoso o incorrecto de la institución educativa mencionada. No, ello se dio, en razón a que el estudiante no aprobó el grado quinto.

Por lo expuesto, se ha de concluir que no existió una actuación por parte de la entidad accionada de la cual se pueda predicar un comportamiento atentatorio de garantías fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MARIA CRISTINA BERNAL ZAMORA** en representación del menor **DILAN ALEXANDER ALDANA BERNAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309ec4041352a42156912ce10f2e37a625706a375b3c0b4538d751ccb5ea535a

Documento generado en 12/02/2021 08:29:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**